

Juicio No. 12334-2025-00418

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO. Babahoyo,
lunes 22 de septiembre del 2025, a las 16h07.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 12334-2025-00418

GARANTÍA JURISDICCIONAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

VISTOS: Habiéndose cumplido con estrictez lo señalado en la ley para el caso sub júdice, esto es, se ha llevado a efecto la audiencia pública en la forma que contempla el art.14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, declarada por precluida la misma, y dado que ha sido el fallo de manera oral, en la forma como lo disponen las reglas generales prescritas en el art.17 Ídem, el que al efecto lo hago en los términos que siguen:

PRIMERO.- COMPETENCIA: La suscrita Jueza Abg. Mgtr. Vanessa Alexandra Henríquez Palma, ha sido competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, según Acción de personal N° 3606-DNTH-2014, de fecha 08 de mayo del 2014, suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro Directora General del Consejo de la Judicatura, así como resolución No. 012-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 192, 2 Suplemento de fecha 26 de febrero del 2014. La Jurisdicción y competencia nace también de los Arts. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- LA FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN: La presente causa ha sido resuelta en audiencia pública en la sala dos de audiencias de la Unidad Judicial Civil con sede en Babahoyo.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA, E IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.

La presente acción ha sido propuesta

LEGITIMADO ACTIVO:

- HARRYSON ENMANUEL SOTOMAYOR BUSTAMANTE

LEGITIMADO PASIVO:

- CESAR AUGUSTO VASQUEZ MONCAYO SECRETARIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

ANTECEDENTES.- Conforme al artículo 88 de la Constitución de la República y a los

artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), avoco conocimiento de la acción de protección interpuesta por el ciudadano arriba identificado contra las autoridades señaladas, por presunta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, igualdad, educación, debido proceso (garantía de la motivación) y vida digna.

Recibida la demanda, se calificó y corrió traslado; las partes comparecieron y se practicaron las diligencias probatorias pertinentes. Concluida la audiencia única (arts. 20 y 21 LOGJCC) y declarada cerrada la fase probatoria, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO PROBADOS

1. El actor cursó estudios de Patología Espinal en HOSPITAL DE PEDIATRÍA "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN" Argentina y obtuvo el respectivo título de especialidad médica.
2. El 12 de julio de 2017, mediante oficio SENESCYT-SFA-DRT-2017-3198-O, la Dirección de Reconocimiento de Títulos notificó la *negativa* de registro del referido título, argumentando:
 3.
 - Ausencia de título universitario de tercer nivel previamente inscrito.
 - Falta de certificación de acreditación del programa.
 - Falta de malla curricular autenticada.
4. El mismo oficio comunicó que el interesado podía re-ingresar la solicitud adjuntando los requisitos omitidos (art. 7 del Reglamento RPC-SO-06-N-103-2016).
5. El actor presentó la documentación faltante el 11 de diciembre del 2017 (fl.24), peticionando el re-ingreso; sin embargo, por la que aparece el Oficio SENESCYT SFA-DRT-2018-1668-O de fecha Quito, D.M. 6 de marzo del 2018, con la negativa por establecer que no existe reingreso de solicitud de registro de títulos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 25 establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados partes se comprometen: a). A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b). A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c). a garantizar el

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. El Art. 88 de la Constitución de la República preceptúa “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”. La LOGJCC en su Art. 39 respecto de la acción de protección como garantía jurisdiccional expresa: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. En definitiva, lo que se pretende establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales. En el marco legal jurisdiccional, en el Art 40 impone la necesidad de que, para plantear una acción de protección, se debe necesariamente cumplir ciertos requisitos fundamentados en tres puntos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Para considerar la pertinencia de la acción de protección según la Constitución y la LOGJCC, debe identificarse con claridad, la violación de un derecho constitucional, que dicha violación sea por acción u omisión de autoridad pública no judicial; que la acción u omisión sea de un particular de conformidad con la norma; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La Corte Constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos en su sentencia N°-184-18-SEP-CC resalta la vigencia del nuevo paradigma constitucional: “En consecuencia, los jueces constitucionales al ser los encargados de conocer y sustanciar esta garantía jurisdiccional, tienen un papel protagónico para que ésta cumpla el objetivo para el cual fue creada, esto es, el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. En virtud de aquello, los jueces constitucionales en el conocimiento de la acción de protección, deben verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales, y a partir de este análisis arribará la conclusión de si el tema debatido corresponde a un asunto de legalidad o de constitucionalidad”. En tal razón la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP nos refiere: “La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...). La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional”. La SENESCYT, pese a que el propio oficio de 2017 ordenó re-ingresar la solicitud, no emitió resolución posterior. La falta de respuesta *impide al accionante conocer las razones* de la negativa y, por ende, ejercer impugnaciones idóneas. Configura inexistencia de motivación y vulnera art. 75 y 76 CR. Seguridad jurídica (Art. 82 CR) Respecto a la seguridad jurídica es de relieve que la misma es una garantía que tenemos las personas, y se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la

República, que reza: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; queriendo de la siguiente manera explicar que, es una imposición que le asigna la norma suprema al Estado tendientes a asegurar el goce de los derechos fundamentales; pues, la seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos y acciones, por un lado; y, que el ordenamiento jurídico de un Estado debe ser acatado por todos sus miembros, por otro lado; la Corte Constitucional, en sentencia N° 021-10- SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica, expresando: "[...] Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser del debido proceso que contiene las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Como se observa, de la norma constitucional invocada y de la sentencia citada, fluye con nitidez, que la seguridad jurídica radica en la confianza de la ciudadanía que espera el imperio de los principios, derechos y garantías constitucionales, cuya aplicación debe realizarse de manera uniforme y sin discriminaciones, ya que ante hechos iguales sometidos a la decisión judicial, deben existir resoluciones judiciales similares, prohibiendo que las autoridades administrativas o judiciales realicen interpretaciones arbitrarias o al margen de la ley, que den lugar a la afectación de los derechos garantizados por las normas de derecho vigente; es decir si está en la norma se debe cumplir, y en el caso en mención al haber solicitado requisitos que no están en la norma, al haber requerido términos que tampoco están en la norma, sin duda se vulnera el principio de seguridad jurídica; lo que añade en este caso, una vulneración al derecho de la educación y el buen vivir del accionante. En el caso que nos ocupa, la ausencia de decisión definitiva genera incertidumbre sobre el estatus profesional del actor y contradice los principios de claridad y previsibilidad de la administración pública. El Protocolo jurisprudencial (Sent. 0016-13-SEP-CC) exige que las autoridades actúen conforme a la Constitución y la ley, con fundamentación expresa. Derecho a la educación (Arts. 26-28 CR) y a desarrollar un proyecto de vida digna (Art. 66.2 CR) El artículo 26 de la Constitución establece que "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo." por su parte el artículo 27. ídem establece que "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye

un eje estratégico para el desarrollo nacional.” partiendo de esas premisas constitucionales, es importante precisar que la Secretaría de Educación, Superior Ciencia, Tecnología e Innovación ha establecido públicamente una tabla o cuadro de Instituciones extranjeras que son avaladas por esta cartera de estado, lo que brinda al elector una confiabilidad al momento de elegir o decidir por una Universidad extranjera; en este caso; la institución otorgante del título académico materia de esta acción, en el grado de ESPECIALIDAD en PATOLOGÍA ESPINAL por el HOSPITAL DE PEDIATRÍA "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN" de la República de Argentina (EXTRANJERO); se encuentra registrada en la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación; bajo los siguientes términos: 2755 HOSPITAL DE PEDIATRÍA "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN" Argentina; 2756 HOSPITAL DE PEDIATRÍA GARRAHAN Argentina; 2757 HOSPITAL DE PEDIATRÍA GARRAHAN Argentina; 2758 HOSPITAL DE PEDIATRÍA PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN Argentina; es decir que esta cartera de estado la reconoce, y eso sin dudas ha dado la confiabilidad a los profesionales de medicina a acceder a este centro de estudios extranjero para su formación especializada; la negativa injustificada impide reconocer estudios de cuarto nivel y frustra el desarrollo profesional y económico del accionante, afectando su proyecto de vida y, correlativamente, el derecho de la sociedad a recibir servicios de un especialista médico.

3. Igualdad y no discriminación (Art. 11.2 CR) Al no responder ni permitir al actor el mismo acceso al ejercicio profesional que a quienes obtienen títulos nacionales, la SENESCYT incurre en trato desigual injustificado hacia los graduados en el exterior; en este sentido es de entender que la ley (en su conjunto) se crea para su cumplimiento, y solo se debe estar a lo que ésta determina, en el caso concreto el Reglamento Titulados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, debe establecer, los pasos, tiempos, especificaciones documentales y demás para el registro, pero adicional a esto es la propia Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología Innovación, la que debe establecer que instituciones cumplen o no con los requisitos para dar trámite a un proceso académico de un ecuatoriano en el exterior, quien en base a la confiabilidad de que la Institución Educativa superior que escoja, sea una de las que aparecen en el catálogo de Instituciones avaladas por la Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología Innovación, para seguir estudios en el extranjero; en el caso concreto el HOSPITAL DE PEDIATRÍA "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN" Argentina; es uno de los que aparecen en el listado de la Senescyt, para que un ecuatoriano la elija como su centro de estudio con la confiabilidad de que podrá registrar su título extranjero en el Ecuador; hecho que no ha sido controvertido por la accionada, quien alega que el accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento; respecto del derecho al trabajo, es necesario citar para lo cual el Art. 325 de la Constitución de la República señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". La Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000- 12-EP, ha manifestado lo siguiente: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al

verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". En el caso que nos ocupa el profesional se ha visto limitado en ejercer su profesión debido a que no tiene su título registrado, y hacerlo acarrearía no sólo una sanción civil o administrativa sino pena; es decir su perspectiva y proyecto de vida laboral se ha visto en detrimento debido al no registro de su especialidad conforme corresponde. En ese orden de ideas es necesario aclarar que la preparación académica genera un mejor proyecto de vida, el mismo que se sustenta en el trabajo, y que es deber del juez constitucional hacer prevalecer los derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República.

DECISIÓN:

En el presente caso, por las consideraciones realizadas que responden a las constancias procesales la suscrita Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Civil con sede en Babahoyo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: emito sentencia:

1. Declarar la procedencia de la acción de protección presentada por el señor HARRYNSON ENMANUEL SOTOMAYOR BUSTAMANTE en contra de CESAR AUGUSTO VASQUEZ MONCAYO; SECRETARIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGÍA O QUIEN HICIERE SUS VECES
2. DECLARAR que la omisión de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso (motivación), seguridad jurídica, igualdad, educación y vida digna del accionante.

REPARACIÓN INTEGRAL:

Como medidas de reparación por la vulneración de los derechos constitucionales se dispone:

1. QUE la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), en la interpuesta persona de su representante legal, en el término de quince días proceda a la inscripción del título académico materia de esta acción, en el grado de ESPECIALIDAD en PATOLOGÍA ESPINAL por el HOSPITAL DE PEDIATRÍA "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN" de la República de Argentina (EXTRANJERO) Debidamente reconocido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para lo cual OFÍCIESE a la referida institución proceda a cumplir con lo ordenado en el presente fallo constitucional.

2. Se dispone que la entidad legitimada pasiva, como medida de no repetición proceda a publicar la presente sentencia en la página web institucional en la primera interfaz, así como sus redes sociales, ofreciendo las disculpas públicas a la parte accionante, en un término no mayor a 15 días a partir de la ejecutoria de la sentencia.
3. Se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia a la Delegación Provincial de Los Ríos de la Defensoría del Pueblo, debiendo dicha autoridad informar a este juzgado sobre el cumplimiento de la misma, para lo cual se le remitirá una copia certificada mediante el Oficio correspondiente.

Las partes han sido notificadas con la sentencia oral en la audiencia pública, sin perjuicio de la notificación que por escrito se haga conocer a las partes procesales. Cúmplase con lo dispuesto en el art. 25 numeral 1 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE

HENRIQUEZ PALMA VANESSA ALEXANDRA

JUEZ/A(PONENTE)